

16913

RESOLUCION de 10 de mayo de 1983, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se aprueba la autorización particular que otorga los beneficios del régimen de fabricación mixta a «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), para la construcción de autobuses para el transporte de viajeros, con potencia de motor de 200 CV (P. A. 87.02.A.1.a).

El Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), aprobó la resolución tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en el Decreto-ley 7/1987, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de autobuses para el transporte de viajeros, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, el Ministerio de Industria y Energía formuló informe con fecha 1 de diciembre de 1982, calificando favorablemente la solicitud de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de autobuses para el transporte de viajeros, cumpliendo con el grado de nacionalización que fijó el Real Decreto de resolución tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», para la realización de este proyecto se apoya en proveedores extranjeros alemanes, los cuales suministrarán el cambio de marcha automático para la transmisión de potencia comprendida dentro de los márgenes entre 175 CV y 350 CV, equipo muy especializado y de características internacionales.

La fabricación en régimen mixto de estos autobuses presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1987 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de los autobuses para el transporte de viajeros que después se detallan, a favor de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1987, de 30 de junio, y Real Decreto 777/1983, de 9 de marzo, a «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), con domicilio en Madrid, calle José Abascal, número 2, para la construcción de autobuses para el transporte de viajeros, modelo «Pegaso», de potencia 200 CV a 2.000 rpm, cilindrada 19.518 cc y por máximo 79 mkg a 1.300 revoluciones por minuto.

2.ª Se autoriza a «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Se fija en el 87,8 por 100 el grado de nacionalización de estos autobuses. Por consiguiente las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 12,2 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos autobuses.

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 777/1983, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», y el informe del Ministerio de Industria y Energía.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 777/1983, que estableció la resolución tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO

Relación de elementos a importar por «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), para la fabricación mixta de autobuses para el transporte de viajeros, con potencia de motor de 200 CV

Descripción

Cambios de marchas automáticos para la transmisión de potencias comprendidas dentro de los márgenes entre 175 CV y 350 CV, en la proporción de un cambio de marchas por vehículo producido.

16914

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 18 al 19 de junio de 1983, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	140,90	146,18
Billete pequeño (2)	139,49	146,18
1 dólar canadiense	113,37	118,19
1 franco francés	18,20	18,88
1 libra esterlina	213,50	221,51
1 libra irlandesa (4)	173,45	179,06
1 franco suizo	66,88	68,35
100 francos belgas	273,44	283,69
1 marco alemán	54,78	56,83
100 libras Italianas (3)	9,26	10,19
1 florín holandés	48,89	50,72
1 corona sueca (4)	18,23	19,00
1 corona danesa	15,26	15,91
1 corona noruega	19,21	20,03
1 marco finlandés (4)	25,14	26,21
100 chelines austríacos	772,98	805,83
100 escudos portugueses (5)	130,15	135,68
100 yens japoneses	57,85	59,64

Otros billetes:

1 dirham	17,71	18,46
100 francos CFA	36,80	37,73
1 cruceiro	0,13	0,14
1 bolívar	11,93	12,30
1 peso mejicano	0,73	0,75
1 rial árabe saudita	40,44	41,69
1 dinar kuwaití	454,15	468,20

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 30.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal, y sin exceder de 5.000 escudos por persona.